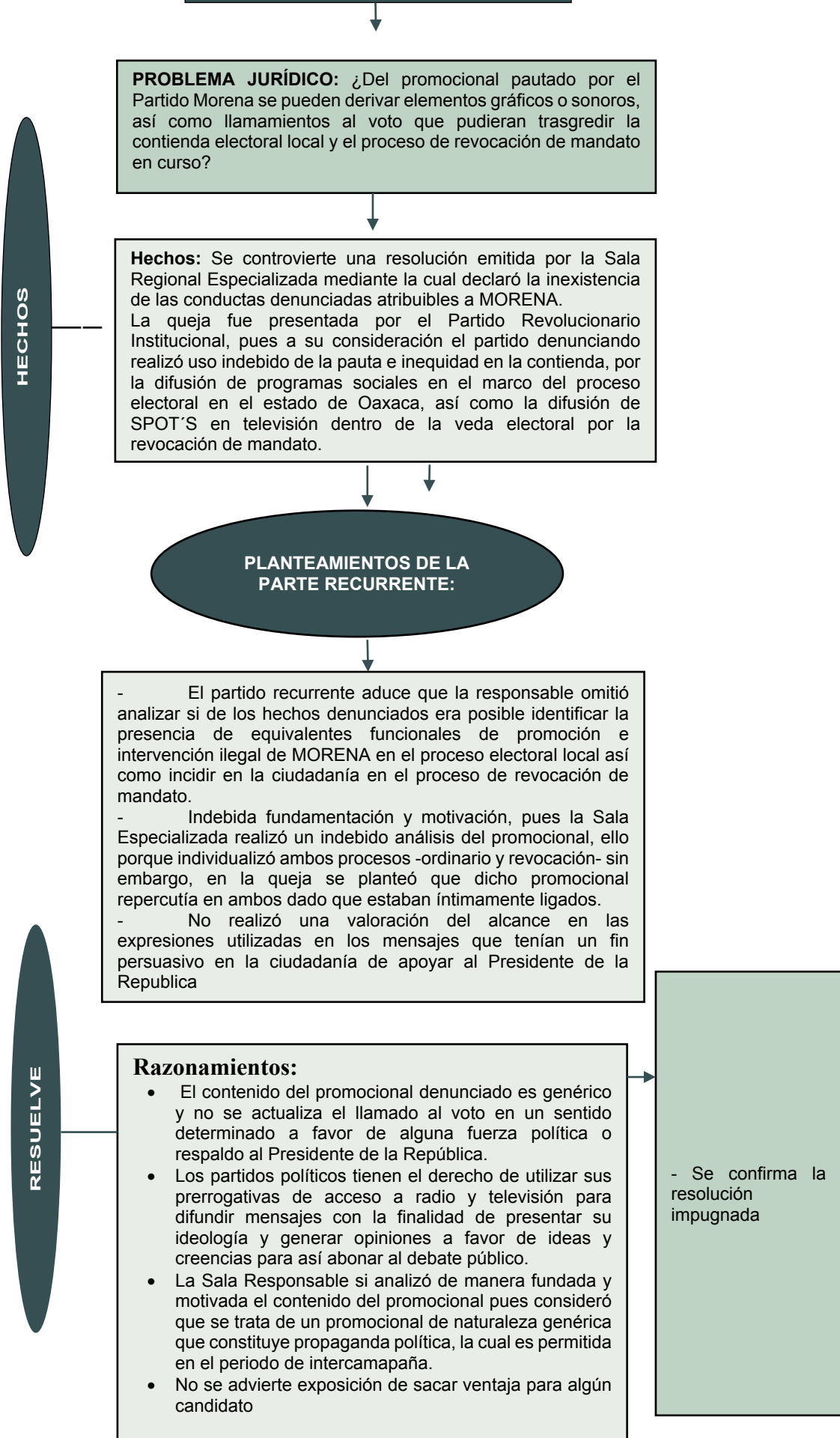


Síntesis de SUP-REP-166/2022





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-166/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN, RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORARON: ALFREDO
VARGAS MANCERA, MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-37/2022.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local de Oaxaca 2021-2022.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local en el estado de Oaxaca en el que se renovará la gubernatura, entre cuyas fechas destacan:

Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
6 de septiembre de 2021	2 de enero al 10 de febrero de 2022	11 de febrero al 2 de abril de 2022	3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio de 2022

2. **B. Proceso de revocación de mandato.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1646/2021, en el que se aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, en los siguientes términos:

ETAPAS DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO			
Aviso de intención	Recolección de apoyo de la ciudadanía	VEDA	
		Emisión de la Convocatoria	Jornada
1 al 15 de octubre de 2021	1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021	4 de febrero de 2022	10 de abril de 2022

3. **C. Queja.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional en tiempos del Estado que, a decir del denunciante, difundió de forma indebida programas sociales, infringiendo el principio constitucional de equidad en la contienda electoral local que se desarrolla en el estado de Oaxaca, así como la veda electoral por la revocación de mandato. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **D. Registro, radicación, admisión, diligencias y reserva.** El veintiséis de febrero de dos mil veintidós, la autoridad instructora



admitió y registró la queja identificada como UT/SCG/PE/PRI/CG/66/2022; reservó el emplazamiento a las partes; asimismo, ordenó la inspección de existencia, contenido y vigencia del promocional denunciado.

5. **E. Medidas cautelares.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas, mediante acuerdo ACQyD-INE-27/2022, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimarse que bajo la apariencia del buen derecho el contenido denunciado puede clasificarse como contenido genérico al abordar temas de interés público en el contexto del debate nacional.
6. **F. Audiencia y remisión del expediente.** El siete de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada, el cual quedó radicado con el expediente SRE-PSC-37/2022.
7. **G. Acto impugnado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia correspondiente en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a MORENA, consistentes en uso indebido de la pauta por la apropiación de programas sociales e inequidad en la contienda del proceso local electoral del estado de Oaxaca, así como, por la difusión durante el periodo de veda del proceso de revocación de mandato de los promocionales SPOT INTERCAMPAÑA OAXACA versión televisión e INTERCAMPAÑA OAXACA V2 versión radio.
8. **H. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

9. **I. Turno.** Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-166/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.



IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

13. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
14. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.
15. **B. Oportunidad.** La Sala Regional Especializada emitió la sentencia impugnada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y se notificó al partido recurrente el veinticinco siguiente¹. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el veintiocho de marzo de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, debe considerarse oportuno, porque se hizo dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto por el partido político que presentó la queja, misma que fue resuelta por la autoridad responsable. Además, el partido comparece por conducto de su

¹ Véase página 456 del expediente electrónico.

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

17. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, con lo que se evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.
18. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ESTUDIO

A) Promocional en radio y televisión denunciado

Versión televisión INTERCAMPAÑA OAXACA identificado con la clave RV00114-22	
Imágenes representativas	
6	

Versión televisión
INTERCAMPAÑA OAXACA identificado con la clave **RV00114-22**

morena
La esperanza de México

con apoyos para quienes lo trabajan.

morena
La esperanza de México

Se acabaron los excesos de funcionarios

morena
La esperanza de México

y el salario mínimo ha aumentado como nunca antes.

morena
La esperanza de México

y el salario mínimo ha aumentado como nunca antes.

morena
La esperanza de México

Con esperanza y honestidad

morena
La esperanza de México

Con esperanza y honestidad

morena
La esperanza de México

consolidamos la Transformación en Oaxaca

morena
La esperanza de México

y nuestro campo vuelve a tener vida



Versión radio
INTERCAMPAÑA OAXACA identificado con la clave **RA00147-22**
Contenido representativo

Voz femenina en off: Con los gobiernos de MORENA en Oaxaca la pensión de las y los adultos mayores sigue aumentando, las y los jóvenes reciben becas para estudiar, y nuestro campo vuelve a tener vida con apoyos para quienes lo trabajan. Se acabaron los excesos de funcionarios y el salario mínimo ha aumentado como nunca antes. Con esperanza y honestidad consolidamos la transformación en Oaxaca. MORENA la esperanza de México.

19. Se precisa que el contenido del promocional Intercampaña Oaxaca en televisión y radio corresponde al mismo mensaje, por lo que fue analizado de manera conjunta por la autoridad responsable.

B) Sentencia impugnada.

20. La Sala Regional Especializada consideró que se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión es válida en el periodo de intercampaigna y que se realizó dentro del marco de la libertad de expresión de los partidos políticos para diseñar su estrategia de comunicación y el contenido de sus mensajes, los cuales en efecto tienen límites conforme al periodo

SUP-REP-166/2022

en el que se transmitan, en el caso propaganda política, por corresponder al periodo de intercampaña.

21. La autoridad responsable observó que se trata de propaganda en la que se exaltan logros y políticas públicas que se han impulsado por el gobierno del propio partido denunciado, con el objeto de manifestar afinidad con actividades vinculadas al bienestar social como son la educación, el apoyo a las personas adultas mayores y el apoyo al campo.
22. Es decir, que dicho contenido atiende a la finalidad de la propaganda política, esto es, confirmar opiniones o ideas a favor del partido político que se está promocionando a partir del señalamiento de políticas públicas implementadas por ejercicios de gobierno extraídos de esa opción política.
23. Además, refirió que el promocional se pautó para el periodo de intercampaña del proceso local de Oaxaca y su transmisión correspondió con la misma.
24. En ese sentido, la sala regional determinó que, si la finalidad de la propaganda política tiene como objetivo principal difundir la postura ideológica de los partidos y se permite mencionar favorablemente políticas públicas o logros de gobierno, tal circunstancia implica que un promocional como el que se analiza, se puede focalizar en la imagen de su partido y en políticas de gobierno afines que, como ocurre en el caso, corresponde a los temas de becas, pensiones, campo y salario.
25. Asimismo, consideró que, si bien las expresiones contenidas en la propaganda hacen referencia a acciones que pueden ser desarrolladas por los gobiernos federal o estatal, a fin de satisfacer diversas necesidades sociales, también es cierto que en ninguna de las expresiones se advierte que se precise cuál es el programa social



en particular que se aborda, ni sobre algún orden de gobierno en específico.

26. Por otro lado, la sala regional resaltó que el denunciante parte de una premisa errónea al referir que un instituto político, en este caso MORENA, puede apropiarse de un programa social. Ello, pues como se abordó en el marco normativo, la apropiación de un programa social únicamente puede llevarse a cabo por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.
27. Por tanto, concluyó que los partidos políticos y candidaturas pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de simpatizantes y votos.
28. No obstante, explicó la responsable, dicho uso tampoco es ilimitado, pues el contenido de dichos mensajes no debe contener elementos que condicionen o induzcan el voto de la ciudadanía al acceso o la obtención de un beneficio de un programa social.
29. Lo cual, en opinión de la sala regional, tampoco ocurre en el caso, pues como fue referido, únicamente se hacen manifestaciones genéricas relacionadas con contenido social y que, si bien son referidas como logros del partido político al señalar “los gobiernos de MORENA”, no identifican programas sociales en específico y tampoco condicionan la obtención o el acceso a sus beneficios.
30. Así, la responsable estimó que, por tales razones y toda vez que MORENA no es sujeto sancionable por el uso indebido de la pauta en

SUP-REP-166/2022

razón de la apropiación de un programa social, no deviene una vulneración en la contienda electoral del proceso local electoral de Oaxaca y se determina la inexistencia de la conducta denunciada.

31. La resolución de la Sala Regional Especializada también señala que si bien el promocional se difundió durante el periodo de veda correspondiente a la revocación de mandato que corre del cuatro de febrero al diez de abril del año en curso, es importante resaltar que el promocional Intercampaña Oaxaca fue difundido por el instituto político MORENA.
32. En ese contexto, la responsable consideró que el partido denunciante parte de la premisa errónea de que un partido político puede emitir propaganda gubernamental. Refirió que, para afirmar que nos encontramos ante propaganda gubernamental, en primer término, debe ser emitida por una entidad estatal, lo cual no ocurre en el caso.
33. Aunado a lo anterior, explicó que, de la revisión integral del promocional, no se derivan elementos gráficos o sonoros que vinculen al promocional con el proceso de revocación de mandato; pues contrario a ello, las imágenes y los audios hacen referencia en diversas ocasiones al estado de Oaxaca.
34. Asimismo, señaló la responsable que las expresiones tampoco se encuentran relacionadas con algún llamamiento al voto, abstención, crítica, apoyo o cualquier referencia que evoque de alguna manera ni con el proceso de revocación de mandato que se está llevando a cabo, ni con ningún otro proceso electoral.
35. También, la sala observó que el promocional no contiene referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, mucho menos alusivos al ejecutivo federal o el proceso de revocación de mandato y se confirma que en efecto corresponde a un



promocional pautado para un periodo de intercampaña de un partido político.

36. Así, concluyó que el promocional únicamente se coloca como de contenido genérico válido que correspondió a propaganda política acorde a los elementos que debía atender su contenido dentro del periodo que se estaba desarrollando el proceso electoral.
37. Por lo razonado, la sala regional determinó que es inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda de revocación de mandato.

C) Agravios y causa de pedir.

38. El recurrente alega que la autoridad responsable omitió analizar si de los hechos denunciados era posible identificar la presencia de equivalentes funcionales de promoción e intervención ilegal de MORENA, traducibles en una orientación a la ciudadanía al promocionar de manera indirecta los programas sociales a través de la pauta en radio y televisión, a pesar que es un hecho notorio y público que, a la par, se encontraba transcurriendo o desarrollándose el proceso de revocación de mandato en el que, a partir del cuatro de febrero al diez de abril del año en curso, nos encontramos en una etapa en la que no se permite la difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución; e incluso, en su momento también se desarrollaban campañas en las elecciones extraordinarias en diversos municipios de la entidad oaxaqueña. Por el contrario, la responsable hizo un estudio individualizado del promocional, primero, en el marco del proceso electoral ordinario y, posteriormente, en el contexto de la revocación de mandato, cuando en la queja se planteó que una y otra están íntimamente ligadas, lo cual llevó a una indebida fundamentación y motivación.

39. En opinión del inconforme, la sala regional no consideró ni valoró los alcances de las expresiones utilizadas en el mensaje, que llevan un fin persuasivo hacia la ciudadanía, para motivarlos a participar bajo una visión concreta en el mecanismo de participación ciudadana, que tiene como objetivo apoyar al Presidente de la República de filiación del mismo partido político en el proceso de revocación, basándose principalmente en ensalzar los programas sociales emanados de su gobierno, contexto que coincide con el proceso electoral ordinario y extraordinario de la entidad federativa.

D) Decisión

Tesis de la decisión

40. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**. **Infundados**, porque el método de estudio que empleó la responsable para analizar las infracciones denunciadas no le causa agravio al recurrente; además, fue correcta la conclusión de la sala especializada, en el sentido de que no se actualizan las infracciones, porque el contenido promocional denunciado es genérico y no hay equivalentes funcionales de llamado a que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político que tenga como consecuencia una violación a la equidad en la contienda durante el proceso electoral ordinario local de Oaxaca ni en el proceso de revocación de mandato. **Inoperantes**, porque las cuestiones relacionadas con las elecciones extraordinarias en algunos municipios de Oaxaca son novedosas, en virtud de que no se hicieron valer en la queja.

Justificación

41. En principio, debe indicarse que de la sentencia recurrida se aprecia que la autoridad responsable hizo un análisis separado de las



infracciones denunciadas, pues primero se ocupó de las infracciones alegadas respecto del proceso electoral ordinario en curso en el estado de Oaxaca y luego, las relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

42. El partido recurrente se queja del método de estudio que empleó la responsable, pues considera que las infracciones debieron analizarse de manera conjunta.
43. Al respecto, debe indicarse que el método empleado por la autoridad responsable para abordar las cuestiones que se sometieron a su conocimiento no le genera agravio alguno al inconforme, pues lo relevante era que se ocupara de todos los aspectos planteados, lo cual hizo, al margen de la técnica que utilizara para ello. Además, las conclusiones a las que arribó la responsable, en el sentido de que las infracciones no se encuentran acreditadas ni respecto del proceso electoral ordinario local ni en cuanto al proceso de revocación de mandato se encuentran apegadas a derecho, por lo siguiente.
44. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos. Por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
45. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
46. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos

SUP-REP-166/2022

de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales establezca la normativa electoral aplicable.

47. El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar su ideología y crear, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público², en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.³
48. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión⁴ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
49. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
50. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales

² SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

³ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁴ Véase el SUP-REP-146/2017.



que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto Nacional Electoral o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

51. Es importante precisar que la Sala Superior ha considerado que la mención de los logros o programas gubernamentales, así como la información que propicie el debate y temas de interés general, corresponden a un contenido genérico que se encuentra tutelado por la libertad de expresión porque permite a los partidos políticos definir sus estrategias políticas.⁵
52. Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de este tipo de contenidos en radio y televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral.⁶
53. Ahora, en el caso concreto, el partido recurrente argumenta que la autoridad responsable omitió analizar si de los hechos denunciados era posible identificar la presencia de equivalentes funcionales de promoción e intervención ilegal de MORENA, traducibles en una orientación a la ciudadanía al promocionar de manera indirecta los programas sociales a través de la pauta en radio y televisión, a pesar que es un hecho notorio y público que, a la par se encontraba transcurriendo o desarrollándose el proceso de revocación de mandato y el proceso electoral para renovar la gubernatura estaba en la etapa de intercampaña.

⁵ SUP-REP-146/2017.

⁶ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

SUP-REP-166/2022

54. El agravio es infundado, porque la autoridad responsable sí analizó de manera fundada y motivada el contenido del promocional denunciado, al considerar que se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión es válida en el periodo de intercampaña.
55. Al analizar de manera conjunta el detalle de las imágenes y voz expuestos, la autoridad responsable determinó que se trata de propaganda en la que se exaltan logros y políticas públicas que se han impulsado por el gobierno emanado del propio partido que los presenta con el objeto de manifestar afinidad con actividades vinculadas al bienestar social, como son el apoyo a la educación a través de becas, el apoyo a los adultos mayores por medio de las pensiones y los apoyos al campo a través del programa “sembrando vida” y el aumento al salario mínimo, por lo que concluyó que no existen las infracciones denunciadas.
56. La Sala Superior considera correcta la conclusión de la responsable, porque, en efecto, el mensaje en los promocionales de radio y televisión refiere que con los gobiernos de Morena:
- La pensión de las personas mayores seguirá aumentando.
 - Las y los jóvenes recibirán becas para estudiar.
 - El campo vuelve a tener vida con apoyos para quienes lo trabajan.
 - Se acabaron los excesos de funcionarios y que el salario mínimo ha aumentado como nunca antes.
 - Con esperanza y honestidad consolidarán la transformación de Oaxaca.



- Finalmente, cierra con la frase “MORENA la esperanza de México”.

57. Como se puede apreciar, las ideas contenidas son de carácter genérico y son tendentes a propiciar el debate sobre temas de interés general como son las políticas públicas implementadas por el gobierno de la República, lo cual se encuentra tutelado por la libertad de expresión al permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas, sin transgredir las limitantes previstas en la normativa electoral atinente.

58. En ese sentido, no se advierte una exposición ni mucho menos sobreexposición del precandidato de Morena a la gubernatura para sacar ventaja y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, ni tampoco se logra observar un llamado a que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político en el proceso electoral ordinario local de Oaxaca ni en el proceso de revocación de mandato.

59. Además, la inclusión de referencias sobre programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos dentro de los límites previstos no constituye una transgresión a la normativa electoral, ya que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

60. Por el contrario, los mensajes de los partidos políticos pueden contener información que deriva de tales programas desde una perspectiva de crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas

SUP-REP-166/2022

públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos.

61. Lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

62. Asimismo, robustece lo antes mencionado la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se inserta enseguida:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter



objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

63. Aunado a lo anterior, atendiendo el agravio del partido recurrente, esta Sala Superior observa que las expresiones contenidas en el promocional denunciado, analizadas en su conjunto, no equivalen a una solicitud inequívoca de voto ni promoción e intervención ilegal de MORENA, traducibles en una orientación a la ciudadanía al promocionar de manera indirecta los programas sociales a través de la pauta en radio y televisión, pues objetivamente no tienen esa significación.
64. En efecto, como se ha descrito en párrafos que anteceden, se observa que las expresiones no equivalen de forma alguna a una petición de voto en el proceso para la renovación de la gubernatura en Oaxaca, ni de respaldo al Presidente de la República en el contexto de la revocación de mandato. Razonablemente, se observa que únicamente se resaltan las políticas públicas a través de los programas sociales implementados por el gobierno actual extraído del partido político Morena, lo que es permisible, conforme a lo que se ha expuesto.
65. Asimismo, las expresiones “se acabaron los excesos de funcionarios y el salario mínimo ha aumentado como nunca antes”, así como “Con esperanza y honestidad consolidamos la transformación en Oaxaca”,

SUP-REP-166/2022

no pueden traducirse válidamente como una solicitud de apoyo hacia una candidatura a nivel local ni tampoco un refrendo a las acciones del gobierno federal implementadas a través de los diversos programas sociales antes mencionadas en el contexto de la revocación de mandato.

66. Por tales motivos, es que se estima que contrario a lo que afirma el recurrente, son correctas las consideraciones de la sala responsable en relación con que el promocional denunciado es de naturaleza genérica que tiene como objetivos difundir su postura ideológica y la mención de las políticas públicas o logros de gobierno durante el periodo de intercampaña, a efecto de fomentar el debate político entre la ciudadanía.
67. No pasa desapercibido que el partido recurrente enfatiza que por el simple hecho de estar concurrentemente el proceso electoral local ordinario en el estado de Oaxaca y el proceso de revocación de mandato, el partido denunciado hizo un uso indebido de pauta de radio y televisión al difundir los programas sociales del gobierno. Sin embargo, tal argumento es insuficiente para darle la razón al partido recurrente, porque del análisis individual y en conjunto de las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no contiene expresiones que sean un equivalente funcional a una solicitud de voto a favor de una candidatura a la gubernatura de Oaxaca del partido político Morena y tampoco se advierte un equivalente funcional que permita un apoyo o refrendo indirecto al Presidente de la República en el contexto del proceso de revocación de mandato.
68. Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos en los que se aduce que la responsable no tomó en cuenta que el promocional denunciado se difundió cuando estaban en curso las elecciones extraordinarias en algunos municipios de Oaxaca.

69. La inoperancia de esos argumentos deriva de que son novedosos, en virtud de que no fueron expuestos en la queja con la que inició el procedimiento especial sancionador, ya que en dicha queja solamente se expuso que la difusión del promocional era ilícita, en virtud de que incidía indebidamente en el proceso electoral ordinario para renovar la gubernatura de Oaxaca y en el proceso de revocación de mandato.
70. En conclusión, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son infundados e inoperantes, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.